

no podrán ser aplicadas a constituir fondos de resistencia, ni tampoco las cuotas que para el seguro contra el paro forzoso paguen los asociados.

Tampoco se podrán aplicar las subvenciones a gastos de administración o de propaganda.

El Consejo de Administración de las Asociaciones o su Junta directiva será responsable, con responsabilidad solidaria, del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los dos párrafos precedentes, y la Comisaría general de Seguros procederá en su caso a denunciarlos a los Tribunales de Justicia como autores del delito de estafa.

Art. 20. Los Estatutos de las Asociaciones inscriptas deberán prevenir que se reuna Junta general ordinaria una vez al año, por lo menos, y que se reunirá Junta general extraordinaria, aparte los casos en que los Estatutos la reclamen, siempre que solicite la reunión la vigésima parte de los socios, cuando menos.

Art. 21. Todas las modificaciones estatutarias o reglamentarias serán sometidas a la aprobación de la Comisaría general de Seguros, no comenzando a surtir efecto mientras no se obtenga la expresada aprobación.

Art. 22. Todas las Asociaciones inscriptas están obligadas a presentar en la Comisaría general de Seguros, dentro de los meses de Enero a Marzo de cada año, el Balance y la Cuenta anual de la Sociedad; un estado detallado expresivo de los socorros pagados; las modificaciones registradas en las listas de socios, y un estado de las reservas constituídas, si las hubiere.

La Comisaría general de Seguros publicará los modelos a que han de ajustarse los documentos antes enumerados, y podrá exigir otros documentos y justificantes.

Art. 23. Podrán ser admitidos como socios en las entidades inscriptas todos los asalariados o remunerados por jornada de trabajo, aunque no perciban sueldo fijo o sea éste mensual o anual, y bien presten trabajo

manual propiamente dicho o trabajo intelectual, siempre que la remuneración, sueldo, jornal, etc., que perciban no exceda de 4.000 pesetas líquidas anuales.

Art. 24. Para ser socio con derecho al percibo de socorros, se exigirá el mínimo de diez y ocho años y el máximo de sesenta y cinco de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán gozar del subsidio de paro los menores de diez y ocho años autorizados para trabajar con arreglo a la ley de Mujeres y Niños; cuando sean huérfanos, huérfanos de padre, que subvengan con su trabajo al sostenimiento de sus ascendientes, o cuando siendo huérfanos de madre, sostengan al padre, incapacitado.

Art. 25. Los Estatutos de las Asociaciones exigirán a sus socios, para poder obtener socorro:

Que formen parte de una sola Mutualidad.

Que residan en el domicilio de ésta o dentro de los Municipios donde opere.

Que lleven tres meses como mínimo afiliados a la Mutualidad y se hallen al corriente en el pago de la cuota social hasta el momento de cesar en el trabajo.

Art. 26. También se exigirá a los socios para el percibo de los socorros:

Que no se hallen sin trabajo por haberlo abandonado voluntariamente o por incapacidad, enfermedad o accidente;

Que acrediten haber realizado todas las gestiones necesarias para encontrar trabajo;

Que acepten las colocaciones que la Mutualidad les ofrezca;

Que cuando se hallen percibiendo socorros se presenten todos los días en la oficina de la Mutualidad y firmen en el registro correspondiente;

Que firmen recibo de todos los socorros cobrados; Los demás requisitos y formalidades que los Estatutos o Reglamentos sociales puedan exigir.

Art. 27. El asociado que, en contra de lo dispuesto

en el art. 25, cobrarse socorros de paro de más de una Asociación, incurrirá en el delito de estafa.

Art. 28. El Estado concederá a las Asociaciones inscriptas una subvención igual al total de las primas efectivas de la Sociedad, entendiéndose por primas efectivas las primas puras, determinadas *a posteriori*, o sea el importe a que asciendan los subsidios de paro forzoso abonados por la Mutualidad a los asociados parados y una suma igual al importe de la que se haya reservado, de las primas cobradas, como fondo de reserva con destino exclusivo a las indemnizaciones de paro.

Estas liquidaciones podrán hacerse anual, semestral o trimestralmente.

Del mismo modo se aceptará como primas puras las subvenciones que las entidades inscriptas y federadas paguen a la Caja general de la Federación para los fines de previsión, evitación o aminoración del riesgo de paro o para el pago de subsidios.

Esta parte de subvención podrá entregarse directamente a las Federaciones. Y en todo caso deberán éstas hallarse inscriptas en el Registro especial de la Comisaría general de Seguros.

Art. 29. Cuando las Federaciones de Mutualidades inscriptas lleven un año al menos de funcionamiento legal, y previa solicitud de las Asociaciones inscriptas y federadas, la Comisaría general de Seguros podrá acreditar a la Caja de la Federación toda o parte de las subvenciones que correspondan a las Mutuas federadas.

Art. 30. Para la liquidación y abono de las subvenciones se estará a las siguientes normas:

La Comisaría general de Seguros abrirá una cuenta especial a cada Mutualidad inscripta acreditando en ella el montante justificado por las Mutuas como primas puras del trimestre anterior.

Esta cuenta servirá para comprobar los siniestros y liquidar las subvenciones que a cada Mutualidad co-

rrespondan. Y el pago de ellas se hará por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, contra la presentación por la Mutualidad de la liquidación hecha por la Comisaría y aprobada por el Comisario general.

La Comisaría general de Seguros queda encargada de realizar todas las gestiones oportunas para facilitar el percibo de las subvenciones a las entidades de seguro contra el paro forzoso.

Art. 31. Cuando los créditos autorizados para el pago de subvenciones no permitiesen a la Comisaría conceder el total de las subvenciones antes previstas, hará el oportuno prorrateo.

Cuando, por el contrario, hubiese excedente de créditos autorizados, podrá la Comisaría general de Seguros distribuirlo equitativamente entre las Mutualidades inscriptas de seguro contra el paro forzoso o entregarlo a las Federaciones para que formen reservastécnicas que puedan compensar las desviaciones en la previsión de riesgos.

Art. 32. Para que los intereses del Estado y los de los mutualistas se hallen plenamente garantidos, todos los servicios de registro, inscripción, reparto de subvenciones, estadísticas, inspección y vigilancia de las entidades aseguradoras contra el paro forzoso, serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros y de la Inspección de Seguros.

Art. 33. Todas las entidades inscriptas serán visitadas una vez al año, por lo menos.

Realizarán estas visitas los funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros o de la Inspección de Seguros indistintamente, y por orden escrita del Comisario general.

Los gastos de vigilancia e inspección se satisfarán del modo vigente para la inspección de las Compañías comprendidas en el art. 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, ampliándose en lo necesario el crédito presupues-

to para gastos de inspección en los vigentes Presupuestos del Estado.

Los Visitadores acreditarán su personalidad y procederán, sean funcionarios del Cuerpo pericial, sean de la Inspección de Seguros, del modo previsto en la sección 5.^a, cap. 1.^o del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Art. 34. Los Visitadores de las Mutualidades se inspirarán en un criterio de alta misión tutelar y educativa, aleccionando a las entidades inscriptas en la organización de la contabilidad y de los servicios, y armonizando siempre con los usos y costumbres del medio, con la mira de procurar el mejor cumplimiento del elevado objetivo que persigue el Real decreto de 18 de Marzo de 1919.

Salvo en los casos de grave urgencia, o cuando resulte insubsanable la situación económica de las entidades registradas, no se hará propuesta de sanción si no ha mediado antes acta de apercibimiento.

Cuando los defectos notados sean subsanables y esté patente la buena fe de los gestores y administradores de la entidad visitada, se reducirán los funcionarios de la Comisaría a ilustrar y encauzar las Asociaciones, comunicando de oficio su gestión al Comisario general de Seguros.

Quedan especialmente autorizados los funcionarios del Cuerpo pericial y de la Inspección de Seguros para concurrir a los actos de propaganda del seguro contra el paro forzoso y a los actos de organización de las Mutualidades consiguientes.

Art. 35. Los acuerdos del Comisario general de Seguros, interpretando o aclarando las disposiciones relativas al seguro contra el paro forzoso y todos los decretos del mismo sobre concesión o denegación de subvenciones, imposición de penas y demás que tiendan al buen cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo

de 1919, y disposiciones complementarias, serán ejecutivos.

Se admitirán contra ellos, en plazo de quince días, recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento.

Las resoluciones del Ministro de Fomento serán inapelables.

Art. 36. La Comisaría general de Seguros podrá corregir las infracciones observadas en las Mutualidades inscriptas, con las siguientes penas:

Apercibimiento.

Multa hasta 500 pesetas por Asociación o administrador responsable.

Suspensión temporal de subvenciones.

Denegación de éstas, por tiempo que no exceda de un año.

Exclusión del Registro de entidades de seguro contra el paro forzoso, con pérdida de todos los derechos inherentes a la inscripción.

Suspensión de las Juntas directivas o Consejos de Administración en todo o en parte, pudiendo convocar en este caso a Junta general extraordinaria para la provisión de las vacantes.

Suspensión de operaciones de la Mutualidad por tiempo que no exceda de treinta días.

Liquidación y disolución de la entidad.

Art. 37. Cuando la Comisaría comprobare que las Mutualidades han efectuado pago indebido de socorro o subsidios, deducirá el importe de estos pagos en la liquidación siguiente de las subvenciones correspondientes, cuando no proceda pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 38. Cuando la Comisaría descubriera que los actos de los Directores, Gestores o Administradores de las Mutualidades constituyen delito o falta penada por la Ley, pasará los hechos a conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Art. 39. La Comisaría general de Seguros, en vista

de sus experiencias y de las estadísticas que forme, propondrá las ampliaciones y modificaciones procedentes para lograr la existencia y desarrollo del seguro contra el paro forzoso.

Art. 40. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

CAPITULO VII

Legislación social industrial vigente.

F) *Legislación reguladora del retiro obrero y tutela de obreras parturientes.*

Real decreto de intensificación de retiros obreros de 11 Marzo 1919.

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de retiros obreros con arreglo a las bases siguientes:

PRIMERA

1. El seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariada comprendida entre las edades de diez y seis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.
2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.
3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.